



Al contestar cite el No. 2022-01-076531

Tipo: Salida Fecha: 18/02/2022 03:25:04 PM
Trámite: 17824 - ACTA DE AUDIENCIA DE RESOLUCION DE OBJE
Sociedad: 813003368 - ESTACION DEL DESIER Exp. 50163
Remitente: 407 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICI
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 17 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 407-000213

ACTA

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, APROBACIÓN PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, INVENTARIO DE BIENES – ACTIVO NETO DE LIQUIDACIÓN Y SE FIJA HONORARIOS DEL LIQUIDADOR

AUTO QUE LA CONVOCA	2022-01-050087 de 3 de febrero de 2022
FECHA AUDIENCIA	18 de febrero de 2022
HORA	10:00 A.M.
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Estación del Desierto S.A.S., en Liquidación Judicial Simplificada
LIQUIDADOR	Yeni María Díaz Bernal
EXPEDIENTE	50163

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones, aprobación al proyecto de calificación y graduación de créditos, pronunciamiento sobre el inventario de bienes y fijación de honorarios del liquidador.

TEMAS A TRATAR:

1. Instalación de la Audiencia
2. Desarrollo
 - a. Resolución de objeciones y aprobación del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos
 - b. Pronunciamiento sobre el inventario valorado de bienes
 - c. Fijación de honorarios de la liquidadora
 - d. Adición, aclaración y recursos
3. Cierre

1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Siendo las diez (10:00 A.M.) de la mañana, del 18 de febrero de 2022, se da inicio de la presente audiencia por mecanismos virtuales conforme lo establecido en Auto 2022-01-050087 de 3 de febrero de 2022.

Preside esta audiencia el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada.

Para iniciar, es preciso señalar que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, “*Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*”, estableciendo disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo coronavirus COVID-19. Posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1913 de 25 de noviembre de 2021, mediante la cual prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2022.

Bajo este contexto, esta entidad expidió la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020 que modificó la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020, y que adoptó entre otras, medidas para garantizar la atención y la prestación de los servicios de forma virtual por parte de la Superintendencia de Sociedades, con el fin de evitar desplazamientos y aglomeraciones y como acción de contención ante el COVID-19, tal como se expuso en el auto que convocó a esta audiencia.

Con base en lo anterior y con el fin de identificar y dejar constancia de la asistencia de los participantes se otorga el uso de la palabra para que las personas presentes informen al Despacho: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo, tal como se evidencia en la grabación de la audiencia. Se advierte a las partes que participan a través de apoderado que deberán allegar el poder respectivo, en caso de que no se encuentre en el expediente.

De conformidad con el poder actúa como:

Nombre	En representación	Calidad
Yeni María Díaz Bernal	Estación del Desierto S.A.S.	Liquidadora
Alba Lucía Robayo Pérez	Colpensiones	Apoderada
Claudia Ortega	AFP Porvenir	Apoderada
Luis Germán Aguirre Prada	Él mismo	Ex promotor
Blanca Liliana Melgarejo Leal	¿?	¿?
Melisa Herrera Gómez	Davivienda S.A.	Apoderada
Nadia Daniela Aguirre Rujana	Ella misma	Invitada
Sergio Andrés Moreno Sánchez	Superintendencia de Sociedades	Apoderado

2. DESARROLLO

A continuación, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos, las manifestaciones realizadas por la liquidadora respecto de ellas y la aprobación del mencionado proyecto.

a. Resolución de objeciones y aprobación del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Activo Neto de Liquidación.

Antes de dar lectura al Auto por medio del cual se resuelven las objeciones y se aprueba el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y el activo neto de liquidación, el Despacho requiere a la liquidadora de la concursada para que informe si las partes llegaron a conciliaciones adicionales a las que obran en el expediente.

La auxiliar de la justicia manifiesta que no.

Acto siguiente se procede a dar lectura a la siguiente providencia:

Por el cual se aprueba el proyecto de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes – activo neto de liquidación y se fijan honorarios del liquidador.

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ANTECEDENTES

1. Por medio de Auto con radicado 2021-01-430009 de 28 de junio de 2021, esta Superintendencia ordenó la terminación del proceso de reorganización y, en consecuencia, ordenó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada de los bienes de la sociedad Estación del Desierto S.A.S., con domicilio en Aipe – Huila, con base en el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020.
2. En la citada providencia fue designada como liquidadora la doctora Yeni María Díaz Bernal, identificada con C.C. 36.380.027, quien tomó posesión de su cargo el 3 de agosto de 2021, según consta en Acta 2021-01-478637 de la misma fecha.
3. El Aviso por medio del cual se informó a los acreedores sobre la apertura del citado tramite concursal, fue fijado por el Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del 4 de agosto de 2021, a las 8:00 a.m., y se desfijó el 18 de agosto de 2021, a las 5:00 p.m., tal como consta en documento 2021-01-480045 de 4 de agosto de 2021.
4. Dando cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020, la liquidadora, mediante memorial 2021-01-605995 de 8 de octubre de 2021, presentó al Despacho el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos; así como el Inventario de Bienes a través de los memoriales 2021-01-654133 y 2021-03-011529 de 5 de noviembre de 2021; de los cuales se corrió traslado conjunto durante los días del 11 al 18 de noviembre de 2021, tal como consta en documento 2021-01-662676 de 10 de noviembre de 2021.
5. Durante el traslado, a través de los memoriales 2021-01-679809, 2021-01-680273, 2021-01-680581 y 2021-01-681195, se formularon objeciones al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y al Inventario de Bienes, dentro del proceso de la sociedad concursada.

OBJECIÓN PRESENTADA

Dentro de los términos antes anotados se formularon las siguientes objeciones:

No.	Nombre Acreedor	No. Radicación	Fecha
1	Banco de Bogotá S.A.	2021-01-679809	18 de noviembre de 2021
2	Banco de Bogotá S.A.	2021-01-680273	19 de noviembre de 2021 (radicado en WebMaster el 18 de noviembre de 2021)
3	Colpensiones	2021-01-680581	19 de noviembre de 2021 (radicado en WebMaster el 18 de noviembre de 2021)
4	Davivienda S.A.	2021-01-681195	19 de noviembre de 2021 (radicado en WebMaster el 18 de noviembre de 2021)

- De las objeciones presentadas al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y al Inventario de Bienes se surtió traslado durante el periodo comprendido entre el 26 y el 30 de noviembre de 2021, tal como consta en el documento 2021-01-692926 de 25 de noviembre de 2021.
- A través del memorial 2021-01-008892 de 13 de enero de 2021, la liquidadora informó que, vencido el término previsto por la normativa para el periodo de conciliaciones, este fue infructuoso en relación con las objeciones obrantes en el expediente, motivo por el cual ratificó el pronunciamiento que, en relación con las mismas, emitió en el descorre con radicado 2021-02-028357 de 30 de noviembre de 2021.

AUTO DE PRUEBAS

- Mediante Auto 2022-01-010071 de 14 de enero de 2022, el Despacho dispuso lo correspondiente sobre el decreto de pruebas para la resolución de las objeciones y ejercer el control de legalidad en el proceso de la referencia.

ALLANAMIENTOS Y/O CONCILIACIONES

- En relación con los allanamientos realizados por el liquidador, resulta necesario señalar que esta Superintendencia en diferentes pronunciamientos¹, que sólo interferirá en las consideraciones del auxiliar de la justicia respecto de allanamientos y/o conciliaciones y aceptación de créditos no objetados, únicamente cuando se advierte que en ellas se han violados las normas de orden público, que se está contravirtiendo la legalidad de manera grosera, o que en ellas se esté cometiendo alguna clase de fraude que advierta el Despacho, porque cuando se trata de asuntos probatorios, tendría vedada la posibilidad de controlar los allanamientos a la inclusión de los créditos. Esto porque se entiende que la aquiescencia del auxiliar supone que el debate probatorio ha quedado superado y que, en efecto debe prevalecer la voluntad de las partes en un asunto que tiene contenido eminentemente patrimonial.

OBJECIONES

¹ Autos 405-001085 del 28 de junio de 2018, y 406-000711 del 17 de julio de 2020.

OBJECIONES NO CONCILIADAS

10. Banco de Bogotá S.A.

Mediante radicado 2021-01-679809 de 18 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de Banco de Bogotá S.A. presentó objeción contra el inventario de bienes e indicó que las obligaciones reconocidas en favor de su poderdante en el marco del proceso de reorganización, y que también reclama en esta sede liquidatoria, se encuentran garantizadas por virtud de una garantía hipotecaria – mobiliaria en los términos de la Ley 1676 de 2013, que recae en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-75182 y ubicado en la dirección Carrera 13 No. 1-214 de Neiva, Huila. Adujo, adicionalmente, que dicha garantía mobiliaria fue reconocida en la reorganización. Por lo anterior, solicitó que dicho bien “*se excluya del patrimonio liquidable y se le entregue al Banco de Bogotá en pago de su acreencia y, el excedente no cubierto se gradúe y califique como quirografario, en los términos del contrato, de conformidad con lo establecido en la ley de garantías mobiliarias...*”.

Por otro lado, en el escrito 2021-01-680273 de 19 de noviembre de 2021 la apoderada judicial de Banco de Bogotá hizo la relación de acreencias reclamadas, instrumentadas en pagarés que prestan mérito ejecutivo, garantizadas por el inmueble ya referido sobre el cual presuntamente pesaría una garantía mobiliaria y, según las voces de la propia objetante, “*las cuales vienen reconocidas como garantizadas desde el proyecto de graduación y calificación de acreencias del proceso de reorganización*”. Así las cosas, por razón de las acreencias Nos. 356259380 (crédito rotativo PYME), 256258835 (crédito liquidez 12 meses), 356638756 (financiación cesantías), 356268245 (ordinaria comercial) y 4704359*****2828 (TC Visa negocios), la objetante solicita que se le reconozca por concepto de capital, como suma garantizada con el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 200-75182, \$137.867.000, y el valor restante, \$38.037.718, dentro de la Quinta Clase – Quirografarios. Por último, apuntó que “*lo que se denomina HIPOTECARIO – ostenta garantía mobiliaria y los intereses son legalmente postergados...*” y, además, que dicho bien inmueble debe serle adjudicado a Banco de Bogotá S.A., hasta por el valor de su avalúo, se reitera \$137.867.000.

10.1. Manifestación de la Liquidadora

En el desarrollo de las objeciones 2021-02-028357 de 30 de noviembre de 2021, la auxiliar de la justicia consideró que la objeción del Banco de Bogotá S.A. relativa al inventario de bienes no está ajustada a derecho toda vez que la garantía inmobiliaria a la que hizo referencia, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-75182, “*debió registrarse en el registro de garantías mobiliarias administrado por Confecámaras (...), documento solicitado por la liquidadora a la apoderada judicial mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2021, quien no lo aportó y manifestó lo siguiente: ‘Lo anterior significa que, por ser la garantía mobiliaria del Banco de Bogotá un bien inmueble, no procede su registro ante Confecámaras, ya que por la naturaleza del bien, debe registrarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, como en efecto a la fecha y así consta dentro el (sic) expediente del proceso de liquidación, se encuentra debidamente registrada’*” (se subraya). Así las cosas, la liquidadora concluyó que dicho bien no puede ser objeto de exclusión del inventario.

En cuanto a la objeción al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, la auxiliar de la justicia se pronunció en el sentido de reconocer los intereses solicitados como créditos postergados, así como las sumas de capital, si bien precisamente que estas últimas fueron

calificadas dentro de la reorganización “conforme a lo resuelto en la acta de audiencia de objeciones de conciliaciones radicado 432-000821 del 8 de junio de 2021, radicado 2021-01-395479”.

10.2. Consideraciones del Despacho

De entrada se advierte que la objeción al inventario de bienes 2021-01-679809 de 18 de noviembre de 2021 fue resuelta en providencia aparte 2022-01-071633 de 16 de febrero de 2022, en la cual se rechazó la solicitud de exclusión relativa al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-75182 y ubicado en la dirección Carrera 13 No. 1-214 de Neiva, Huila, por extemporánea, motivo por el cual dicho activo hace parte de la masa concursal, sin perjuicio de advertir la preferencia que en relación con el mismo tiene el Banco de Bogotá por virtud del contrato de hipoteca puesto de presente por dicha entidad financiera, sujeta al condicionamiento que al respecto ha señalado la jurisprudencia constitucional desde la Sentencia C-145 de 2018.

Ahora bien, respecto de la objeción al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, el Despacho efectuará la siguiente consideración que, de igual modo, servirá para resolver las objeciones remanentes, en lo que sea pertinente. Así, conviene recordar que las acreencias reconocidas, calificadas y graduadas en el proceso de reorganización que antecedió al presente trámite liquidatorio ya fueron objeto de decisión judicial que hizo tránsito a cosa juzgada. En ese sentido, cobra relevancia lo previsto en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, según el cual: “(...) Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador”. La expresión “se entenderán presentados en tiempo al liquidador” no quiere decir que dichos créditos deban ser reconocidos también en sede de liquidación, sino que, como ya fueron objeto de decisión en la reorganización, este Juez de Insolvencia tiene vedado pronunciarse al respecto. En otras palabras, que se reconozcan nuevamente las acreencias admitidas en reorganización “comportaría una transgresión al ordenamiento, pues al juez de la Liquidación Judicial Simplificada le está vedado pronunciarse sobre aquello que ya fue resuelto en desarrollo del proceso de reorganización, y que hizo tránsito a cosa juzgada”².

En conclusión, los acreedores reconocidos en el trámite recuperatorio fallido deben atenerse a lo resuelto en el proceso de reorganización respecto de sus acreencias y este Despacho, conforme a lo expuesto, no puede proceder a su doble reconocimiento, so pena de incurrir en una abierta ilegalidad. En esa medida, conviene tener en cuenta que el promotor del proceso de reorganización presentó Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto mediante radicado 2019-01-263756 de 5 de julio de 2019, el cual fue aprobado, con las precisiones hechas en audiencia, en Acta 2021-01-395479 de 9 de junio de 2021. En estos documentos, entonces, consta la relación de créditos que ya fueron reconocidos y calificados en sede recuperatoria y que, valga la repetición, no pueden ni deben ser admitidos nuevamente en la Liquidación Judicial Simplificada.

² SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Acta 2021-01-650070 de 3 de noviembre de 2021, emitida en el proceso de Liquidación Judicial Simplificada de la sociedad Transportes Especiales de Caldas S.A.S.

En línea con lo expuesto, las sumas reconocidas en sede de reorganización, a saber, los montos de capital reclamados por valor total de \$175.904.718, no pueden ser admitidas en Liquidación Judicial Simplificada y por tanto la liquidadora debe retirarlas del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos. En lo que hace a los intereses corrientes (\$70.795.022) y moratorios (\$127.996.835), como no fueron relacionados en el trámite recuperatorio, en efecto deben reconocerse en este estadio procesal, postergados dentro de la Quinta Clase – Quirografarios por virtud del artículo 69.6 de la Ley 1116 de 2006. Por último, respecto de las sumas de dinero que deberán o no ser pagadas con preferencia a raíz de la hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-75182, se trata de un asunto que se tendrá en consideración en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de la adjudicación de bienes, y que ahora no puede ser ventilado, más aún sin haberse resuelto la objeción relativa al inventario de bienes, que se abordará más adelante en esta providencia. Por lo expuesto, no prospera la objeción presentada por Banco de Bogotá S.A.

11. Colpensiones

Mediante radicado 2021-01-680581 de 19 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de Colpensiones presentó objeción al Proyecto puesto en traslado, poniendo de presente que mediante el escrito de presentación de acreencias 2021-01-534859 de 2 de septiembre de 2021 solicitó que le fueren reconocidos, por concepto de capital adeudado, la suma de \$18.380.720 y, por concepto de intereses, la suma de \$211.610.850, para un valor total reclamado de \$229.991.570; frente a lo cual la agente liquidadora, en el Proyecto, procedió a no reconocer ninguna de los mencionados montos, bajo el entendido de que habrían sido reconocidas en sede de reorganización.

En contraposición, la administradora de pensiones resaltó el mérito ejecutivo que presta el certificado de deuda aportado en su escrito de presentación de acreencias 2021-01-534859 de 2 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y la grave afectación que el no reconocimiento de estas implicaría para el derecho fundamental a la seguridad social de los trabajadores. Adicionalmente, expuso que, en atención al artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, los aportes a seguridad social deben estar al día para efectos de la confirmación del acuerdo de reorganización, lo cual no sucedió; y que las obligaciones reclamadas no fueron objeto de reconocimiento en el trámite liquidatorio.

11.1. Manifestación de la Liquidadora

En el descurre de las objeciones 2021-02-028357 de 30 de noviembre de 2021, la auxiliar de la justicia, a partir de los documentos soporte y la información consignada en la página web de Colpensiones, procedió a reconocer la deuda real por valor de \$1.015.700, más los intereses por valor de \$1.366.836,72, pues en su mayoría la obligación reclamada *“obedece a deuda presunta, que corresponde a contratos liquidados en mayo de 2018, fecha en que la concursada cesó sus operaciones comerciales”*; y añadió que *“la planilla del mes de mayo de 2018, no se canceló por lo tanto no quedaron evidenciadas las novedades de retiro”*.

En consecuencia, la auxiliar de la justicia solicitó, en su escrito de descurre, que Colpensiones se sirva informar los documentos que requiere para realizar la depuración en cuestión y anunció que, una vez esto último fuera posible, procedería *“a reconocer el capital e intereses de la deuda presunta”*. No obstante, en el memorial 2021-01-008892 de 13 de enero de 2021, la liquidadora ratificó su posición, de lo cual se extrae que a la fecha no ha sido posible que se verifique con exactitud la deuda presunta reclamada por la administradora de pensiones.

11.2. Consideraciones del Despacho

En relación con la acreencia de Colpensiones, se precisa que, verificado el memorial 2021-01-534859 de 2 de septiembre de 2021, presentado por la administradora de pensiones, este Despacho encuentra que la entidad objetante presentó en su solicitud de reconocimiento de acreencias, en el Anexo AAB, documento según el cual la deuda real a cargo de la sociedad concursada corresponde a la suma de \$149.700, mientras que la deuda presunta y reclamada es de \$18.231.020. En esa medida, respecto de las deudas presuntas o inconsistencias, se ordenará a la liquidadora y a la apoderada judicial de Colpensiones proceder a la depuración de las obligaciones reclamadas, en un término de diez (10) días, contados a partir de la finalización de esta audiencia e informarlo al Despacho. En consecuencia, este Despacho reconocerá en virtud del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 el crédito presentado por Colpensiones, por concepto de capital la suma de \$18.231.020 (deuda presunta) y por concepto de intereses la suma de \$229.991.570, como acreencias de Primera Clase – Seguridad Social, la segunda de ellas postergada, pero condicionadas y sujetas a la verificación de la plena existencia y cuantía de las mismas, en los términos ya explicados. Si al término establecido no se efectúa la depuración de marras, la deuda reconocida para efectos de la adjudicación de bienes será la presunta reportada en el estado de cuenta aportado por la objetante en su escrito de presentación de acreencias. En consecuencia, prospera, parcialmente, la objeción presentada por Colpensiones.

12. Banco Davivienda S.A.

Mediante radicado 2021-01-681195 de 19 de noviembre de 2021, el Banco Davivienda S.A. señaló que la sociedad concursada le adeuda sendas obligaciones con Nos. 5177963841630820 (tarjeta de crédito) y 6707076001262537 (crédito rotativo), por valor total conjunto de \$226.209.228 (capital), \$13.766.756 (intereses corrientes), \$178.078.706 (intereses moratorios) y \$12.922.245 (seguros), los cuales no fueron reconocidos por la agente liquidadora toda vez que *“corresponden al periodo pre reorganización y no corresponden a gastos de la reorganización”*. A su vez, resaltó que dichas sumas fueron materia del proceso ejecutivo No. 2018-00053 en el cual el Juez competente libró mandamiento de pago el 4 de abril de 2018.

Frente a lo anterior, la apoderada judicial de Banco Davivienda S.A. cuestionó el hecho de que la liquidadora no reconociera los intereses y seguros pues, en relación con los primeros, una parte se causó previo al proceso de reorganización y otra durante su desarrollo, y además no fueron objeto de negociación en el trámite recuperatorio, pues no se suscribió acuerdo alguno. De manera que estos intereses, sobre los cuales existe un mandamiento de pago, deben ser reconocidos como créditos postergados al tenor del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

En cuanto a los seguros reclamados por valor de \$12.922.245, destacó que dicha cuantía fue discriminada en el escrito de presentación de acreencias 2021-01-529259 de 31 de agosto de 2021 a través de una certificación emitida por una dependencia interna de la misma entidad financiera, la cual, según la objetante, prestaría valor probatorio según pronunciamientos de esta Superintendencia en otros procesos de reorganización, por tratarse de documentos provenientes *“de una entidad que está vigilada por el Estado mediante la Superintendencia Financiera y lo refleja en su contabilidad conforme el artículo 769 del Estatuto Tributario”*.

Con base en lo anterior, solicitó que se mantenga el reconocimiento de las sumas de capital admitidas en reorganización; se reconozcan, como créditos postergados, los intereses corrientes y moratorios; así como los seguros reclamados.

12.1. Manifestación de la Liquidadora

En el descorre de las objeciones 2021-02-028357 de 30 de noviembre de 2021, la auxiliar de la justicia procedió al reconocimiento del capital reclamado por la objetante, si bien matizando, en el Proyecto actualizado con el resultado de esta etapa procesal, que se trata de acreencias reconocidas en sede de reorganización; además, admitió los intereses corrientes y moratorios como créditos postergados y, así mismo, hizo otro tanto respecto de los seguros alegados por la entidad financiera.

12.2. Consideraciones del Despacho

Frente a esta objeción, el Despacho considera preciso anotar que los créditos que por concepto de capital fueron reclamados, por valor de \$226.209.228, al haber sido reconocidas en reorganización, no pueden ser admitidos en esta sede de Liquidación Judicial Simplificada en razón del artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006 y lo expuesto en esta providencia, de manera que la liquidadora deberá retirarlos del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos. En cuanto a los intereses corrientes (\$13.766.756) y moratorios (\$178.078.706), al no haber sido calificados y graduados en el trámite liquidatorio, sí deberán quedar incluidos en este estadio procesal, pero postergados dentro de la Quinta Clase – Quirografarios por razón del artículo 69.6 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, respecto de la suma de dinero reclamada por concepto de “seguros”, \$12.922.245, este Despacho considera preciso indicar que las certificaciones emitidas por la propia objetante no prestan mérito ejecutivo y, por lo tanto, no son documentos que permita constatar la existencia y cuantía de la obligación en cuestión, conforme al artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el artículo 12.3 del Decreto 772 de 2020. En este punto cabe destacar que, en un pronunciamiento reciente³, este Despacho se pronunció en igual sentido, así: *“Si bien estas acreencias se presentaron en tiempo y el liquidador procedió a su reconocimiento dentro del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, aún con los ajustes hechos a partir de la objeción bajo análisis, este Despacho observa que en el memorial 2021-05-001687 de 14 de abril de 2021 el apoderado del Banco Caja Social manifestó lo siguiente: “Por otra parte, mi representado adelanta proceso ejecutivo singular que fue presentado para su admisión el 5 de marzo de 2021, correspondiéndole al Juzgado Civil del Circuito de Funza contra la sociedad INTERLUCES Y ELÉCTRICOS S.A.S. y el deudor solidario PABLO PINILLA VILLALOBOS, proceso que se encuentra en etapa de notificación y donde reposan los títulos originales”. Esta afirmación, sumada al hecho de que al plenario no fue remitida la copia del citado proceso ejecutivo singular, no pudiéndose verificar en consecuencia el contenido de los títulos ejecutivos originales y, por ende, la existencia fidedigna de las obligaciones en comento, hace que sea forzoso denegar el reconocimiento de estas acreencias. En efecto, fuera de las certificaciones acompañadas con el radicado 2021-05-001687 de 14 de abril de 2021, elaboradas por una dependencia interna del mismo acreedor, este Despacho no evidencia material probatorio suficiente y conducente que permita verificar que las obligaciones denunciadas son claras, expresas y exigibles. Se recuerda, además, que dentro del proceso de Liquidación Judicial Simplificada pesa sobre los acreedores la carga de acreditar la existencia del crédito y su*

³ Acta 2021-01-630000 de 25 de octubre de 2021, caso Interluces y Eléctricos S.A.S.

cuantía, conforme al artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el artículo 12.3 del Decreto 772 de 2020. De manera que toda omisión o carencia probatoria conduce necesariamente al rechazo de las obligaciones reclamadas, y así se procederá en consecuencia”.

La citada posición fue ratificada por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, en sentencia de 9 de diciembre de 2021, M.P., Aída Victoria Lozano Rico, así como por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 20 de enero de 2022, M.P. Hilda González Neira, al interior del proceso 2021-02532, de manera que se trata de un punto pacífico que permite rechazar las acreencias que, por concepto de “seguros”, demanda la entidad financiera objetante. Conforme a lo expuesto, prospera parcialmente la objeción presentada por Banco Davivienda S.A.

CONTROL DE LEGALIDAD DE OFICIO AL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS

1. Ese Juez de Insolvencia, luego de haberse pronunciado acerca de las objeciones presentadas en el marco del presente proceso liquidatorio, ejercerá control de legalidad sobre el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, conforme al artículo 132 del Código General del Proceso.
2. Al respecto, cabe precisar que el artículo 12.4 del Decreto 772 de 2020 prevé con claridad que en los procesos de Liquidación Judicial Simplificada, como el presente, “*no habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso*”. En esa medida, el Proyecto radicado por la auxiliar de la justicia como anexo del descorre de las objeciones 2021-02-028357 de 30 de noviembre de 2021 deberá ser ajustado en el sentido de excluir toda mención a porcentajes relacionados con las acreencias reconocidas.
3. Ahora bien, en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos aportado por la liquidadora en el descorre de las objeciones 2021-02-028357 de 30 de noviembre de 2021, se evidencia que la auxiliar de la justicia fue cuidadosa en advertir aquellas acreencias que ya habían sido objeto de reconocimiento en sede de reorganización, como las ya analizados con ocasión de las objeciones presentadas por Banco de Bogotá S.A. y Banco Davivienda S.A. No obstante, además de las anteriores, la liquidadora deberá retirar del Proyecto las sumas de dinero reconocidas en reorganización, y no basta al respecto que se haga una anotación como la efectuada en el documento en mención, a saber, los créditos de Porvenir por valor de \$898.764; Dian por valor de \$38.529.000; Central de Inversiones S.A. por valor de \$11.823.348; y Superintendencia de Sociedades por valor de \$18.671.676 (multas). En esa medida, se insta a la auxiliar de la justicia a ajustar el Proyecto de conformidad
4. Por último, este Despacho llama la atención de los acreedores e interesados, en el sentido de que no se incurra nuevamente en yerros de índole sustancial que han sido motivo de múltiple y reiterado pronunciamiento por parte de este Juez de Insolvencia, a saber, la presentación y relación de acreencias reconocidas, calificadas y graduadas en el proceso de reorganización, en clara oposición de lo establecido en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006. En efecto, se reafirma que dichas acreencias no pueden ser objeto de doble reconocimiento, conforme a lo expuesto en esta audiencia, y se insta a las partes a efectuar una más rigurosa verificación de los créditos con vocación de ser admitidos en sede de Liquidación Judicial Simplificada, como desarrollo del principio de lealtad procesal y a fin de evitar el desgaste del operador judicial en relación con posturas desarrolladas *in extenso* con anterioridad.

PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS PUESTO EN TRASLADO -OBJECIONES – LOS VALORES NO OBJETADOS QUEDAN INCÓLUMES.

Teniendo en cuenta lo recién expuesto, y no habiendo más objeciones, este Juez de Insolvencia aprueba el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos inserto en el descorre de las objeciones 2021-02-028357 de 30 de noviembre de 2021, haciendo la salvedad de que aquellas acreencias respecto de las cuales, en dicho documento, la auxiliar de la justicia precisó que habían sido objeto de reconocimiento en sede de reorganización, no son admitidas en Liquidación Judicial Simplificada, por razón del artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, y, por lo tanto, la liquidadora deberá proceder a su retiro y a la actualización del Proyecto, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Se aclara sobre las acreencias reconocidas, respecto de las cuales los acreedores dieron cumplimiento a lo previsto en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006 allegando prueba de la existencia y cuantía de la obligación, es decir, que no fueron reconocidas oficiosamente por el liquidador, y respecto de los cuales el Despacho no realizó control de legalidad, que las mismas quedan incólumes.

b. INVENTARIO DE BIENES

1. Mediante memoriales 2021-01-654133 y 2021-03-011529 de 5 de noviembre de 2021, la liquidadora de la sociedad concursada presentó el inventario a valor neto de liquidación, el cual fue puesto en traslado que se surtió del 11 al 18 de noviembre de 2021, tal como consta en documento 2021-01-662676 de 10 de noviembre de 2021, periodo durante el cual se presentó una objeción al inventario, por parte del Banco de Bogotá S.A., relativa a la exclusión del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-75182 y ubicado en la dirección Carrera 13 No. 1-214 de Neiva, Huila, solicitud que ya fue resuelta desfavorablemente en providencia aparte 2022-01-071633 de 16 de febrero de 2022, dada su extemporaneidad.
2. Al respecto, cabe subrayar que la objeción 2021-01-679809 de 18 de noviembre de 2021 de Banco de Bogotá S.A. es improcedente por un motivo adicional. En efecto, conforme al artículo 12.5 del Decreto 772 de 2020, los únicos mecanismos previstos para objetar el inventario de bienes consisten ya sea en la presentación de un avalúo conforme a lo señalado en la Ley 1116 de 2006 o en una oferta vinculante de compra de uno o varios bienes por un valor asignado. Así las cosas, toda objeción de distinta naturaleza, que no atienda a los supuestos taxativos previstos por el legislador extraordinario a fin de controvertir la masa concursal, está llamada al fracaso, por improcedente, como sucede en el presente caso. Así las cosas, como se decidió en el Auto 2022-01-071633 de 16 de febrero de 2022, la solicitud de exclusión presentada vía objeción debe negarse y, por lo tanto, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-75182 y ubicado en la dirección Carrera 13 No. 1-214 de Neiva, Huila, hace parte de la masa concursal, sin perjuicio de advertir que el acreedor garantizado cuenta con la preferencia a que haya lugar conforme a la normativa aplicable.
3. En este punto, el Despacho considera pertinente aludir de manera breve a la Sentencia C-145 de 2018 de la Corte Constitucional, M.P. Diana Fajardo, en la cual se estableció el condicionamiento respecto de la prelación de pago para los acreedores garantizados, con independencia de la naturaleza del bien sobre el que recae la garantía. En efecto, de

acuerdo con la interpretación dada por el Alto Tribunal al artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 en el mencionado fallo, “*las potestades conferidas al acreedor garantizado para que ejecute su garantía por fuera del proceso de reorganización y, así mismo, en caso de hacerse parte del proceso, su obligación sea pagada con preferencia de las de los otros acreedores que participan del acuerdo de reorganización (inciso 2º y primera parte del inciso 6º del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013), solo proceden siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestaciones derivadas del contrato de trabajo, en caso de haberlas. El juez del concurso deberá verificar y adoptar la correspondiente decisión. Bajo esta interpretación, por lo tanto, las normas censuradas resultan respetuosas de la protección prevalente que la constitución confiere a los niños (Art. 44 de la C.P.) y de los derechos que la Carta garantiza a los trabajadores (Art. 25 y 53 de la C.P.)*”.

4. El anterior razonamiento fue acogido por esta Superintendencia, en sede de Liquidación Judicial, a través de la providencia 2020-01-350418 de 21 de julio de 2020, en el proceso de Pizano S.A., en la cual se advirtió que “*con el producto de la venta, el liquidador deberá atender preferentemente el pago de las obligaciones que se refieran a obligaciones alimentarias de los niños, pensionales, salariales y prestaciones derivadas de los contratos de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-145 de 2018. Una vez satisfechas esas acreencias o que se cuente con los recursos suficientes para atenderlas, el liquidador procederá a atender el pago de los créditos con garantía con el precio de la venta*”. Esta línea jurisprudencial, entonces, deberá ser seguida por la auxiliar de la justicia en la etapa procesal oportuna, con la verificación de los supuestos señalados, para una correcta aplicación de la preferencia puesta de presente por la entidad financiera, que no vaya en detrimento de aquellas obligaciones que, en manifestación directa del orden público de protección, el Alto Tribunal consideró ineludible tutelar.
5. Ahora bien, una vez consultado con el Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia, se confirmó la existencia de títulos de depósito judicial, de forma que el inventario de bienes de la sociedad concursada se compone de los siguientes activos, tomando en consideración lo relacionado por la auxiliar de la justicia en los memoriales 2021-01-654133 y 2021-03-011529 de 5 de noviembre de 2021:

CLASE DE ACTIVO	DETALLE	VALOR
Bien inmueble	Inmueble identificado con el FMI 200-75182, ubicada en la carrera 13 No. 1-214 del municipio de Aipe, Huila (sujeto a hipoteca)	\$ 137.867.000,00
Título de depósito judicial	400100008202033	\$ 2.924,00
Título de depósito judicial	400100008202034	\$ 18.292,00
Total Activo Neto de Liquidación		\$137.889.216,00

6. Conforme a lo anterior, el activo que se aprobará en esta providencia asciende a la suma de **\$137.889.216**.
7. Ahora bien, cabe destacar que mediante Oficio 2021-01-609941 de 11 de octubre de 2021, este Despacho requirió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aipe – Huila, a fin de que se sirviera realizar la conversión de un título judicial inmerso en el proceso ejecutivo con radicado 2017-00375, iniciado por Bancolombia contra Estación del Desierto S.A.S., por valor de \$200.826,55, el cual a la fecha no ha sido remitido a este proceso concursal. Como consecuencia de lo expuesto, se insta a la liquidadora a fin de que efectúe una adecuada

gestión dirigida a constatar la remisión de dicho título de depósito judicial, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

- Por último, se advierte a la liquidadora que de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020 a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término de dos (2) meses para la enajenación de los activos y que, vencido dicho término, cuenta con un plazo de diez (10) días para presentar al Juez de Insolvencia el Proyecto de Adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 12.7 del Decreto 772 de 2020 y el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006.

c. FIJACIÓN Y PAGO DE HONORARIOS DEFINITIVOS DEL LIQUIDADOR

- El Decreto 065 de 20 de enero de 2020, modificó el artículo 2.2.2.11.7.4 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y estableció que en la misma audiencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos e inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso que se enajenen activos por valor superior al del avalúo o de los ajustes por aparición de nuevos bienes que ingresen por la aprobación inventarios adicionales. Por lo anterior, el Despacho procederá de conformidad y atendiendo a la gestión realizada por parte del liquidador.
- El presente proceso inició el 28 de junio de 2021, razón por la cual se debe dar aplicación al artículo 37 del decreto 065 de 20 de enero de 2020, respecto de la remuneración del liquidador.
- Como quiera que el concursado no cuenta con activos superiores a doscientos (200) SMLMV, el pago de los honorarios del auxiliar de la justicia se dará mediante el mecanismo de subsidio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 065 de 20 de enero de 2020.
- Por lo expuesto, el Despacho procederá a solicitar a la Sub Dirección Financiera de esta Entidad el certificado de disponibilidad presupuestal con cargo a la Superintendencia de Sociedades, por valor de veinte (20) SMLMV, que equivalen a la suma de Veinte Millones de pesos M/Cte. (\$20.000.000), una vez descontado el 4x1.000, cuando se fije en traslado la Rendición Final de Cuentas presentada por la liquidadora de la concursada.
- Así mismo, se autorizará el pago de los honorarios una vez se encuentre ejecutoriada la providencia con la que se aprueba la rendición final de cuentas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada,

RESUELVE

Primero. Negar, por improcedente, la objeción presentada por Banco de Bogotá al Inventario de Bienes, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y conforme al Auto 2022-01-071633 de 16 de febrero de 2022. En lo relacionado con la objeción al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, se acepta parcialmente.

Segundo. Aceptar, parcialmente, las objeciones presentadas por Colpensiones y Banco Davivienda S.A., en los términos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

Tercero. Requerir a Colpensiones y a la liquidadora para que procedan a la depuración de las obligaciones presuntas e inconsistencias en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia e informarlo al Despacho.

Cuarto. Reconocer y aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos inserto en el descurre de las objeciones 2021-02-028357 de 30 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, incluidos los ajustes realizados por este Despacho, advirtiendo a las partes que deberán estarse a lo consagrado en el artículo 69.6 de la ley 1116 de 2006 en lo relacionado con los intereses.

Quinto. Instar a la liquidadora para que actualice el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Sexto. Aprobar el inventario de Valor Neto de Liquidación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en la suma de **\$137.889.216**.

Séptimo. Tener como activo condicional el título de depósito judicial por valor de \$200.826,55, proveniente del proceso ejecutivo con radicado 2017-00375, iniciado por Bancolombia contra Estación del Desierto, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aipe – Huila, e instar a la liquidadora para que informe a este Despacho las gestiones que lleve a cabo tendientes a su incorporación dentro de la masa concursal, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Octavo. Advertir a la liquidadora que de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020 a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término de dos (2) meses para la enajenación de los activos y que vencido dicho término cuenta con un plazo de diez (10) días para presentar al juez de insolvencia el proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en los decretos de insolvencia.

Noveno. Advertir que de conformidad con lo señalado en el artículo 12.4 del Decreto Legislativo 772 de 2020, no habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 6 del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual, se procederá a elaborar el mencionado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

Décimo. Advertir a la liquidadora sobre su obligación de verificar en la contabilidad y en sus respectivos soportes, si la sociedad en insolvencia pagó inversiones representadas en Bonos para la Seguridad y/o Bonos para la Paz, caso en el cual deberá verse reflejada en la contabilidad en la cuenta de inversiones, estableciendo la fecha exacta en que el Estado debe redimir esta inversión.

Décimo primero. Fijar los honorarios definitivos de la liquidadora, en veinte (20) SMLMV, que equivalen a la suma de Veinte Millones de pesos M/Cte. (\$20.000.000), a favor de la doctora Yeni María Díaz Bernal, identificada con C.C. 36.380.027, liquidadora de la sociedad Estación del Desierto S.A.S., En Liquidación Judicial Simplificada, con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Sociedades, solicitar de la Sub Dirección Financiera de esta entidad la

expedición del correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal y autorizar el pago del subsidio una vez ejecutoriado el auto que apruebe la rendición final de cuentas.

Décimo segundo. Advertir a la liquidadora de la concursada que bajo ninguna circunstancia podrá pagarse el valor de los honorarios definitivos hasta la firmeza del auto que aprueba la rendición de cuentas finales.

Décimo tercero. Advertir a la liquidadora que de conformidad con el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993 debe conservar los archivos de la liquidación por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que aprueba la Rendición Final de Cuentas, y declara terminado el proceso.

Esta providencia queda notificada en Estrados.

d. ADICIÓN, ACLARACIÓN Y RECURSOS

d.1 Solicitud de aclaración de AFP Porvenir

La apoderada judicial de AFP Porvenir solicitó que se aclare si la suma reclamada por su representada, por valor de \$898.764, en efecto quedaría excluida de liquidación, pues indicó que no fue reconocida en sede de reorganización.

Reposición Banco Davivienda S.A.

La apoderada judicial del Banco Davivienda S.A. recurrió la decisión del Despacho consistente en no admitir las sumas de dinero reclamadas por concepto de seguros, pues, sostuvo, están debidamente soportadas en las certificaciones remitidas en el escrito de reclamación de acreencias, las cuales, con base en el Recurre el tema de los seguros, sustentados con base en las certificaciones, con base en el artículo 769 del Estatuto Tributario se presumen auténticas. Además, puso de presente que dichas certificaciones no fueron tachadas de falsas y, por todo lo anterior, solicitó que el Despacho reconozca las sumas en mención.

Se decreta un receso a las 11:00 a.m.

Se reanuda a las 11:32 a.m. para resolver la solicitud de aclaración de AFP Porvenir y el recurso de reposición del Banco Davivienda S.A.

Consideraciones del Despacho

En atención a la solicitud de aclaración de la AFP Porvenir, este Despacho, una vez verificado con detenimiento las piezas procesales que hacen parte del expediente, incluido lo atinente al proceso de reorganización, pudo constatar que en efecto la acreencia reclamada por la solicitante no fue reconocida en sede de reorganización, según se observa en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto 2019-01-263756 de 5 de julio de 2019, el cual fue aprobado, con las precisiones hechas en audiencia, en Acta 2021-01-395479 de 9 de junio de 2021.

Ahora bien, este Despacho evidencia que, si bien la auxiliar de la justicia advirtió sobre el supuesto reconocimiento en reorganización de esta acreencia, la AFP Porvenir no cumplió con la carga de objetar el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos de conformidad. Así las

cosas, se insta a la AFP Porvenir a que, dentro de las etapas procesales pertinentes, manifieste sus reparos a la calificación de créditos puesta en traslado.

En todo caso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, este Despacho procede a reconocer el rubro que, por concepto de capital, pretende la AFP Porvenir, por la suma de \$898.764, dentro de la Primera Clase – Seguridad Social y, en consecuencia, la liquidadora deberá ajustar el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos.

Sobre el recurso de reposición del Banco Davivienda S.A., este Despacho reitera que la certificación allegada por el banco en su escrito de presentación de acreencias 2021-01-529259 de 31 de agosto de 2021, es deficiente en términos probatorios del artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, porque no se trata de un documento que preste mérito ejecutivo. Además, la impugnante cita el artículo 769 del Estatuto Tributario, para mostrar el valor probatorio de esta certificación, cuando el referido artículo habla de la autenticidad de las certificaciones expedidas por las entidades sometidas a la vigilancia del Estado, no de su valor probatorio. *Contrario sensu*, el artículo 828 del Estatuto Tributario sí asigna mérito ejecutivo a las liquidaciones oficiales ejecutoriadas, es decir, a aquellas emitidas por las autoridades fiscales, no por las entidades vigiladas.

Así las cosas, no se discute, en este caso, la autenticidad de las certificaciones que aporta la entidad financiera, pues en efecto las mismas no han sido tachadas de falsas, sino el mérito probatorio que tienen. Al respecto, se recuerda, este Despacho en un caso similar, Interluces y Eléctricos S.A.S., En Liquidación Judicial Simplificada, descartó la acreencia presentada por otra entidad bancaria a partir, únicamente, de certificaciones, posición que se repite fue validada vía acción de tutela por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, en sentencia de 9 de diciembre de 2021, M.P., Aída Victoria Lozano Rico, así como por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 20 de enero de 2022, M.P. Hilda González Neira, al interior del proceso 2021-02532.

Por lo anterior, el recurso bajo análisis no prospera.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada

RESUELVE

Décimo cuarta. Revocar parcialmente el numeral cuarto de la parte resolutive de esta providencia, en el sentido de aclarar que la acreencia reclamada por la AFP Porvenir, por concepto de capital que asciende a \$898.764, es reconocida dentro de la Primera Clase – Seguridad Social y, en consecuencia, la auxiliar de la justicia deberá ajustar el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos de conformidad.

Décimo quinto. Desestimar el recurso de reposición del Banco Davivienda S.A. y, por lo tanto, confirmar la decisión en lo que a ello se refiere.

Esta providencia queda notificada en Estrados.

3. CIERRE



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



En firme esta providencia, siendo las once y treinta y seis (11:36 A.M.) de la mañana, se da por levantada la sesión y, en constancia, firma quien la presidió.



ALVARO ALEXANDER YEPES MEDINA
Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada.

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL